

No se computarán dentro de las 30 horas mensuales las invertidas por los miembros del Comité en las reuniones oficiales del Comité de Seguridad e Higiene, ni las consumidas en las reuniones conjuntas con la Dirección para la negociación del Convenio Colectivo.

5. La Empresa facilitará un local a fin de que los miembros del Comité y en su caso el representante de las Secciones Sindicales reconocidas, ejerzan las funciones que a su condición les corresponde.

Artículo 13: Secciones sindicales.— La acción sindical en el ámbito de la Empresa se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 2 de agosto de 1985. En consecuencia, la constitución de Secciones Sindicales y, en general, todos los aspectos relativos a la acción sindical, se regularán de acuerdo con la citada Ley.

Artículo 14: Comité de Seguridad e Higiene.— En la Factoría de Agoncillo de General Motors, S.A., se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con la legislación vigente, con las facultades de inspección y vigilancia de las medidas de seguridad e higiene establecidas en la Empresa.

La Dirección y el Comité de Empresa expresamente convienen que, actualmente establecidos al objeto de lograr el mejor funcionamiento en el campo de la seguridad en el trabajo.

El propio Comité de Seguridad elaborará su propio reglamento y distribuirá las tareas encaminadas al logro de sus específicos fines.

En este contexto, se encomienda al Comité de Seguridad e Higiene el desarrollar y promover los procedimientos necesarios en orden a:

1. La observancia de las disposiciones vigentes para prevención de los riesgos profesionales.

2. Habilitar los sistemas de adecuación de los trabajadores a puestos de trabajo idóneos a sus limitaciones físicas.

3. Disponer los cauces de conocimiento de las investigaciones realizadas por los técnicos de la Empresa sobre los accidentes de trabajo que en ella se produzcan.

4. La investigación de las causas de los accidentes producidos en la Empresa al objeto de evitarlos, promoviendo los mecanismos necesarios al efecto.

5. Conocer y cooperar en los planes de rehabilitación de trabajadores accidentados, de los programas de prevención de enfermedades, de los programas y campañas de seguridad e higiene industrial, ponderando los resultados obtenidos en cada caso.

6. Interesar la práctica de reconocimientos médicos anuales a los trabajadores.

7. La adopción de medidas de vigilancia y de programas de reconocimientos médicos especiales en aquellas áreas o puestos de trabajo en las que el Comité considere que, presuntamente existen riesgos para la salud de los trabajadores.

8. La realización de visitas tanto a los lugares de trabajo como a los servicios y dependencias establecidas para los trabajadores de la Empresa para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales, y controlar los riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores e informar de los defectos y peligros que adviertan a la Dirección de la Empresa, a la que propondrá, en su caso, la adopción de las medidas preventivas necesarias y cualquiera otras que considere oportunas.

9. Confeccionar planes a corto, medio o largo plazo para la prevención de accidentes de trabajo y participar en su seguimiento.

10. Conocer e informar sobre cualquier medio de protección personal cuya utilización se introduzca en la Empresa.

11. Promover, junto con la Dirección de la Empresa, la aplicación a los trabajadores de los beneficios derivados del artículo 53 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

RETRIBUCIONES Y JORNADAS III.— Artículo 15: Salarios para 1986 y 1987.— Los sueldos y salarios brutos anuales para 1986 se establecen en las correspondientes tablas salariales anexas a este Convenio y han sido confeccionadas comprendiendo el aumento pactado en los sueldos y salarios para este año que es del 8,56% equivalente al 107% del I.P.C. previsto para 1986.

Las revisiones a aplicar a estos sueldos y salarios se regularán por el artículo 16 del Convenio, tanto para 1986 como para 1987. Se excluirán de esta revisión aquellos conceptos cuyos precios ya han sido fijados para los dos años de vigencia del Convenio.

Artículo 16: Revisiones Salariales.

A) Año 1986. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 31 de diciembre de 1986, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1985 superior al ocho por ciento, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1987 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1986.

El porcentaje de revisión resultante guardará la debida proporción en función del nivel salarial pactado, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

B) Año 1987. Los sueldos y salarios brutos anuales en vigor el día 31 de diciembre de 1986, tras la aplicación de la revisión correspondiente, se incrementará en el 110% (ciento diez por ciento) del I.P.C. previsto por el

Gobierno para 1987.

Al finalizar 1987, se revisarán nuevamente los salarios en el supuesto de que el I.P.C. real de dicho año fuera superior al previsto, con los mismos criterios que la revisión realizada en 1986.

Artículo 17: Retribuciones.— Por las expresiones de retribución o remuneración utilizadas en el texto de este Convenio Colectivo, se entienden los sueldos y salarios brutos anuales.

Todas las cargas fiscales, de Seguridad Social, o cualquier otra reducción aplicable actualmente o en el futuro a las remuneraciones del personal, serán satisfechas por quien corresponda conforme a Ley.

Artículo 18: Conceptos Retributivos.— Las retribuciones estarán formadas por los conceptos siguientes:

— Salario Base: Es la parte de la Retribución de cada trabajador fijada por unidad de tiempo, según su categoría profesional.

— Complementos Salariales: Son las cantidades que, en su caso, se adicionarán al salario Base, quedando incluidas necesariamente en alguno de los conceptos siguientes:

A) Por cantidad o calidad de Trabajo:

— Carencia de Incentivos.

B) De vencimiento periódico superior al mes:

— Pagas extraordinarias de Verano y Navidad.

C) Personales:

— Antigüedad

— Complemento Personal

D) Puesto de Trabajo:

— Nocturnidad

— Plus de Jefe de Equipo.

Artículo 19: Complemento de Carencia de Incentivo.— Es el complemento que la Empresa paga colectivamente a sus trabajadores, habida cuenta de que no existe implantado en la misma un sistema de retribución por incentivos, y consistirá en un veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo bruto anual y en proporción a las horas efectivamente trabajadas. Este complemento se abonará exclusivamente a los trabajadores incluidos y clasificados en el grupo obrero y devengará asimismo durante el período de vacaciones.

Se excluye de esta norma al personal contratado con Nivel de Entrada, al que se le aplicará el sueldo y complementos fijados en la correspondiente tabla salarial.

Artículo 20: Pagas Extraordinarias de Verano y Navidad.— Estas gratificaciones extraordinarias que consistirán en 30 días de salario base y antigüedad en su caso, se devengarán proporcionalmente al tiempo de permanencia en la Empresa.

Los trabajadores que no lleven seis meses en la Empresa en las fechas de abono de estas gratificaciones extraordinarias percibirán la parte proporcional que corresponda al tiempo de permanencia hasta las citadas fechas. Al causar baja en la Empresa se percibirán asimismo la parte proporcional que corresponda.

Se abonarán el 22 de junio y el 22 de diciembre de cada año.

La cuantía de tales pagas extraordinarias, por grupos y categorías profesionales, figuran en los Anexos correspondientes de este Convenio.

Artículo 21: Complemento por Antigüedad.— Consistirá en quinquenios del cinco por ciento (5%) sobre el sueldo o salario base según cada categoría profesional.

El complemento por antigüedad comenzará a devengarse a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se cumplan los cinco años. Si dicha fecha de vencimiento coincide con el primer día del mes, el quinquenio se devengará a partir de dicho mes.

Artículo 22: Complemento Personal.— Se conceptuará como tal la cantidad que para cada categoría o puesto de trabajo figura en el correspondiente anexo de este Convenio. Se percibirá por día trabajado y en proporción a las horas efectivamente trabajadas. Se devengará en período de vacaciones.

Artículo 23: Plus de Nocturnidad.— Los trabajadores que presten sus servicios durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, recibirán un plus de 1.150 Ptas. por jornada nocturna efectivamente trabajada.

Durante 1987, este complemento se percibirá a razón de 1.300 Ptas. por jornada nocturna efectivamente trabajada.

Los trabajadores asignados permanentemente a turno de noche percibirán el citado plus durante sus vacaciones reglamentarias.

A los trabajadores que realizan jornadas nocturnas de forma rotativa, o aquellos que se incorporen al turno de noche por tiempo inferior a doce meses, se les calculará a fin de año el número efectivamente realizadas con el fin de abonarles a prorrata la nocturnidad que les hubiera correspondido por sus vacaciones.

Artículo 24: Plus de Jefe de Equipo.— Es Jefe de Equipo el trabajador procedente de la categoría de especialista u oficiales que, efectuando trabajo manual, asume el control de trabajo de un grupo de oficiales o especialistas en número no inferior a tres ni superior a doce.

Al Jefe de Equipo se le asigna como mínimo el nivel salarial inmediato superior al de los trabajadores que componen su grupo.

Artículo 25: Plus de Distancia.— El plus de distancia se regulará por las normas contenidas en la Orden de 10 de febrero de 1958 y su importe será de 13 Ptas. por kilómetro en 1986. Durante 1987 este plus se abonará a